

# JUICIO ABREVIADO Y PRINCIPIO ACUSATORIO

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional  
Cámara Federal de Casación Penal



Ministerio Público  
de la Defensa  
República Argentina

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1. SALA I. "MARCA CHOQUE". CAUSA N° 22825/2019. REG. N° 2991/2020. 21/10/2020.</b>	<b>4</b>
1.1.1. Juez Sarrabayrouse.....	4
1.1.2. Juez Bruzzone.....	4
1.1.3. Jueza Llerena.....	4
<b>1.2. SALA III. "CASTRO". CAUSA N° 72983/2015. REG. N° 1650 /2019. 12/11/2019.</b> .....	<b>4</b>
1.2.1. Juez Jantus.....	4
1.2.2. Juez Huarte Petite.....	5
1.2.3. Juez Magariños.....	5
<b>1.3. SALA I. "SARSO". CAUSA N° 33582/2014. REG. N° 319/2019. 29/3/2019.</b>	<b>5</b>
1.3.1. Juez Rimondi.....	5
<b>1.4. SALA II. "VARGAS". CAUSA 34987/2016. REG. N° 884/2018. 1/8/2018.</b> .....	<b>5</b>
1.4.1. Juez Días.....	5
<b>2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL</b> .....	<b>6</b>
<b>2.1. SALA I. "NWABUIFE ALEOZO". CAUSA N° 228/2018. REG. N° 866/20. 17/7/2020.</b> .....	<b>6</b>
2.1.1. Juez Petrone.....	6
2.1.2. Juez Barroetaveña.....	6
<b>2.2. SALA II. "HEREDIA FELIZ". CAUSA N° 15011/2017. REG. N° 25/2020. 12/2/2020.</b> .....	<b>6</b>
2.2.1. Jueza Ledesma.....	6
2.2.2. Juez Slokar.....	7
2.2.3. Juez Yacobucci.....	7
<b>2.3. SALA II. "LÓPEZ". CAUSA N° 19317/2014. REG. N° 404/2019. 26/3/2019.</b>	<b>7</b>
2.3.1. Juez Yacobucci.....	7
<b>2.4. SALA III. "GONZÁLEZ SÁNCHEZ". CAUSA 15873/2016. REG. N° 1017/2018.</b> .....	<b>7</b>
2.4.1. Juez Mahiques.....	8
2.4.2. Jueza Catucci.....	8
<b>2.5. SALA I. "SOSA". CAUSA N° 10515/2013. REG. N° 555/2016. 13/4/2016.</b> .....	<b>8</b>
2.5.1. Jueza Figueroa.....	8
2.5.2. Juez Borinsky.....	9

## INTRODUCCIÓN

El artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación prevé la posibilidad de que una persona imputada de un delito suscriba, acompañada de su defensa, un acuerdo de juicio abreviado con el/la representante del Ministerio Público Fiscal. De esa manera, renuncia a la posibilidad de controvertir la prueba presentada en el debate, asume la responsabilidad del hecho imputado y acuerda una pena de la que el tribunal no puede apartarse.

Sin entrar en la discusión sobre la validez constitucional de este instituto, se ha debatido sobre las facultades que poseen los tribunales para expedirse sobre diferentes cuestiones relativas al acuerdo celebrado entre las partes. De esta forma, se ha problematizado, por ejemplo, que los jueces –de oficio– dispongan un decomiso, declararen la reincidencia de una persona, traben un embargo, modifiquen una calificación legal o, incluso, el monto de una pena única. Frente a esto, las defensas han planteado que el tratamiento oficioso de aspectos no acordados por las partes implica una violación del principio acusatorio y, más específicamente, del derecho de defensa de las personas imputadas.

El presente documento releva jurisprudencia nacional relativa al *exceso en el pronunciamiento* en el que incurren los tribunales que, luego de homologar los acuerdos de juicio abreviado, se expiden sobre cuestiones que no fueron pactadas entre las partes. En esta oportunidad, se presenta jurisprudencia favorable a la defensa tanto de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, como de la Cámara Federal de Casación Penal. Los fallos se encuentran ordenados de manera cronológica y enlazados a la base de conocimiento del área, donde se puede consultar el texto completo de todas las sentencias.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema comprendido en este boletín que, a su criterio, debería ser incluido, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar) haciéndonos saber la omisión.

Por otro lado, si quiere opinar sobre la calidad este documento, puede hacerlo a través de la encuesta que ponemos a su disposición en el siguiente enlace.

Referencia Jurídica e Investigación  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

## **1. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

### **1.1. SALA I. "MARCA CHOQUE". CAUSA N° 22825/2019. REG. N° 2991/2020. 21/10/2020.**

**1.1.1. Juez Sarrabayrouse:** “[E]n el procedimiento previsto por el art. 431 *bis*, CPPN deben extremarse los recaudos para establecer la libertad con que el imputado prestó su consentimiento, el conocimiento de las consecuencias del acuerdo y el asesoramiento eficaz que recibió. Por lo tanto, aquello que no había sido pactado no podía ser impuesto en la sentencia pues, entre otras cuestiones, le impidió al imputado discutir la procedencia de la regla o medida discutida, su aceptación y optar, en todo caso, por la realización del juicio oral y público. [...] Asimismo, también [debe decirse] que ‘el juicio concluye con la sentencia, y una vez firme no puede modificarse en contra del imputado en causa penal porque se omitió hacer algo que era consecuencia del dictado de una condena. Obrar de esa manera es juzgarlo nuevamente por el mismo hecho que ya adquirió entidad de cosa juzgada lo que, constitucionalmente, no es viable por el principio de *ne bis in ídem* y la omisión, el error del Estado (fiscalía y tribunal) en no haberlo hecho en el momento jurídicamente correcto, no puede repercutir sobre el condenado, por afectar, a su vez, el derecho de defensa; máxime cuando es el imputado el que, al requerir la devolución de la cosa, advierte a los órganos del Estado de su yerro”.

**1.1.2. Juez Bruzzone:** “[L]a imposición de consecuencias no pactadas o no informadas como posibles por las partes al suscribir el acuerdo de juicio abreviado desatiende el límite previsto en el art. 431 *bis*, inciso 5, CPPN y afecta el adecuado ejercicio del derecho de defensa. [E]l *a quo* rechazó la entrega del vehículo solicitada por la defensa y ordenó su decomiso luego de homologar el acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes, mediante la sentencia condenatoria que adquirió firmeza con anterioridad a resolver la presente incidencia. En tal sentido, se concluye que el tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al adoptar la decisión impugnada”.

**1.1.3. Jueza Llerena:** adhirió al voto del juez Bruzzone.

### **1.2. SALA III. "CASTRO". CAUSA N° 72983/2015. REG. N° 1650 /2019. 12/11/2019.**

**1.2.1. Juez Jantus:** “[E]l tribunal de juicio carece de facultades para expedirse sobre cuestiones que no integran el acuerdo celebrado y, por lo tanto, resultan ajenas al marco del procedimiento previsto en el art. 431 *bis* [CPPN]. El tratamiento unilateral de aspectos no acordados conduce a la falta de correspondencia entre los términos del acuerdo suscripto y la sentencia dictada y, en definitiva, a un pronunciamiento *ultra petita* que, en este punto, no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido, en la medida en que, de ese modo, se afecta el derecho de defensa. Es claro que el imputado, mediante la aceptación del acuerdo renuncia a su derecho que la imputación se ventile en un juicio oral, y esa renuncia implica el respeto en la sustancia de los términos acordados, pues la propia ley brinda la solución de rechazar el acuerdo por parte del tribunal en los supuestos previstos por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación”.

**1.2.2. Juez Huarte Petite:** “[F]rente a la declaración de reincidencia impuesta en la sentencia, sin que hubiese mediado petición de la parte acusadora, la asistencia técnica del imputado se había encontrado sorprendida y a la vez impedida de contradecir u oponerse a una eventual decisión en ese sentido; en definitiva, se había visto imposibilitada de ejercer adecuadamente su defensa y de diseñar una estrategia al respecto”.

**1.2.3. Juez Magariños:** “Los términos en que viene planteada la cuestión exigen, de modo ineludible, el examen y consideración de la lógica-jurídica que informa al marco legal en función del cual fue dictada la decisión impugnada, esto es, el procedimiento establecido en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (conf. ley n° 24.825). [C]orresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley 24.825 y del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que lo allí establecido quebranta lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 118 de la Constitución Nacional”.

**1.3. SALA I. “SARSO”. CAUSA N° 33582/2014. REG. N° 319/2019. 29/3/2019.**

**1.3.1. Juez Rimondi:** “[E]xiste acuerdo de partes sobre la pertinencia de la unificación de penas. En cuanto al monto concreto de pena única a imponer, en cambio, solo la defensa se manifestó al respecto, advirtiéndose entonces que el déficit del Ministerio Público Fiscal en este punto impide apartarse del quantum de pena solicitado por la defensa del imputado. Así como le está vedado al tribunal imponer una pena superior a la requerida por los acusadores, ante el silencio fiscal al respecto en esta incidencia, la pena unificada no puede superar al monto consentido por la defensa”.

**1.4. SALA II. “VARGAS”. CAUSA N° 34987/2016. REG. N° 884/2018. 1/8/2018.**

**1.4.1. Juez Días:** “La ley de enjuiciamiento vigente es clara en cuanto a que, en el marco del procedimiento de juicio abreviado, el Tribunal de mérito no podrá fijar una pena superior a la acordada por las partes (art. 431 *bis*, CPPN). [...] Imponer al justiciable, como consecuencia de la condena dictada en el marco de un procedimiento de juicio abreviado, la obligación de realizar un tratamiento de rehabilitación del consumo de estupefacientes implica un exceso jurisdiccional si ello no fue motivo de acuerdo de partes, además de un yerro en la interpretación de la norma sustantiva, en la medida que el art. 16 de la ley de represión del narcotráfico sólo autoriza a imponerla como consecuencia jurídica de la transgresión a las infracciones penales que la ley 23737 trae consigo. [...] Cabe añadir que la circunstancia de que dicho tratamiento ya había sido anteriormente exigido por el tribunal al momento de conceder la excarcelación de Vargas, no habilita luego a adicionarlo a la pena impuesta en la sentencia de condena, puesto que al haberlo establecido de manera obligatoria aparecen indefinidas para el proceso principal las consecuencias jurídicas de un eventual fracaso o abandono por parte del condenado, lo cual es inadmisibles. De igual modo, y por las mismas razones, el hecho de que en la audiencia *de visu* el justiciable exprese su intención de hacer un tratamiento no puede equipararse a un consentimiento tácito para que éste le sea impuesto de manera compulsiva por la jurisdicción, por resultar inciertas, como se dijera, las consecuencias legales de un eventual fracaso o abandono por parte del justiciable”.

## **2. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL**

### **2.1. SALA I. “NWABUIFE ALEOZO”. CAUSA N° 228/2018. REG. N° 866/20. 17/7/2020.**

**2.1.1. Juez Petrone:** “[N]o correspondía el decomiso del dinero ordenado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico dado que no integró ni formó parte del acuerdo de juicio abreviado suscripto por el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado –acompañado por su defensa– conforme surge del fallo traído a estudio. [...] Por el contrario, previo a disponerse el mismo, y de considerarlo adecuado, lo correcto hubiera sido correr traslado a ambas partes para que se expidan en consecuencia y así habilitar la jurisdicción. [...] Por otra parte, surge de la sentencia impugnada que en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en los presentes actuados, no se pactó expresamente el decomiso del dinero secuestrado en poder del encausado. [I]mponer la pena accesoria bajo análisis –esto es decomiso del dinero– que no fuera solicitada expresamente por el acusador público en el marco del acuerdo de juicio abreviado incurre en un déficit de sustanciación, desnaturaliza por completo el fin de este juicio especial y viola el derecho de defensa del acusado por no brindarle la posibilidad de expresar las consideraciones que considere pertinentes. [E]l Tribunal incurrió en un exceso de jurisdicción al fallar más allá de lo acordado en el marco del juicio abreviado y sin haber oído a las partes al respecto. [P]or lo contrario, el *a quo* debió, de considerarlo necesario, correr vista al Fiscal y a la defensa para que se expidieran en relación a la correspondencia o no de decomisar los bienes incautados en poder del imputado previo a resolver sobre el dinero”.

**2.1.2. Juez Barroetaveña:** “Todo lo concerniente al decomiso no formó parte del acuerdo arribado entre las partes y sin embargo el tribunal se expidió sobre el punto. Es importante recordar que es el Ministerio Público Fiscal el que debe, al momento de acordar en los términos del art. 431 *bis* del CPPN, peticionar todas las consecuencias jurídicas concretas que correspondan al condenado pues, en caso de no hacerlo, la defensa bien puede confiar en que esas consecuencias jurídicas no se producirán o que, al menos, ello no sucedería sin que mediare vista previa. [...] En síntesis, la defensa se vio impedida de brindar las alegaciones que considerase pertinentes respecto del origen de los bienes decomisados”.

### **2.2. SALA II. “HEREDIA FELIZ”. CAUSA N° 15011/2017. REG. N° 25/2020. 12/2/2020.**

**2.2.1. Jueza Ledesma:** “[E]l art. 431 *bis* del CPPN establece en forma clara los límites que posee el juez al momento de resolver la procedencia del juicio abreviado, sin embargo no puede traspasar la línea marcada por el acusador público. [...] Cabe señalar que este instituto implica un acuerdo sobre el trámite, que prescinde del debate oral, pero, al momento de dictar sentencia, el Tribunal debe analizar en el caso, la prueba y la pena a imponer, sin ir más allá del límite fijado por el Fiscal. [...] Por otra parte, los obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma operan –principalmente– como garantía para el imputado evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá de lo pactado. [E]n el caso, el juez, al denegar el acuerdo de juicio abreviado al cual arribaron las partes, alegando la discrepancia con la calificación legal, por una más gravosa, implicó que se haya efectuado una interpretación irrazonable de la facultad establecida en el art. 431 *bis*, en desmedro de los derechos del imputado y los principios constitucionales que rigen (acusatorio e imparcialidad).

**Boletín de jurisprudencia**  
Juicio abreviado y principio acusatorio

[...] En efecto, si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía, en principio, el límite fijado por el cual, el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad. [...] En definitiva, si la judicatura no está de acuerdo con la calificación legal peticionada por el Sr. Fiscal, debe, en todo caso, absolver al enjuiciado, y esa decisión será responsabilidad del acusador público, quien, eventualmente, deberá cargar, a nivel funcional, con las consecuencias que pudiesen generarse”.

**2.2.2. Juez Slokar:** Adhirió al voto de la jueza Ledesma.

**2.2.3. Juez Yacobucci:** “Puntualmente, en cuanto respecta a la decisión cuestionada, la reciente implementación y aplicación del Código Procesal Penal Federal [...] en las provincias del norte de nuestro país [...] lleva a adaptar [este] criterio, por razones de benignidad e igualdad, a las nuevas circunstancias legales. [...] Sobre este aspecto, a partir del art. 323 del ritual se regula lo atinente al procedimiento abreviado [...]. El art. 324 a su vez admite que las partes deberán explicar en el marco de una audiencia al juez con funciones de garantía el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado [...]. En estas condiciones, el art. 325 limita la posibilidad de rechazo del acuerdo por parte de la jurisdicción a los supuestos en que ‘estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales’, frente a lo cual sólo cabe declarar su inadmisibilidad. La misma normativa admite como alternativas exclusivamente el dictado de una sentencia condenatoria o una absolutoria [...]. Por su parte, es dable subrayar que el art. 307 del cuerpo normativo citado establece claramente que ‘La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación y, en su caso, en la ampliación de la acusación. Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado siempre que haya sido objeto de debate...’”.

**2.3. SALA II. “LÓPEZ”. CAUSA N° 19317/2014. REG. N° 404/2019. 26/3/2019.**

**2.3.1. Juez Yacobucci:** “[A]siste razón a la defensa [de los imputados] en cuanto a que las reglas de conducta que el Tribunal les impuso –en particular la realización de sendos tratamientos de rehabilitación a los estupefacientes– [las] cuales no habían sido pautadas por las partes, determina que el *a quo* se excedió en [sus] atribuciones, vulnerando los derechos de defensa y de ser oído. [E]n el caso, la defensa ha dado razones fundadas sobre lo sorpresivo de la imposición atendiendo al grado de injerencia que implican esas obligaciones y su extensión. [...] Así, la imposibilidad de las partes de discutir y argumentar sobre estos aspectos, indica entonces una afectación de la defensa en juicio y el debido proceso. Repárese que las reglas escogidas por el Tribunal determinan una restricción de derechos significativa. Una injerencia de esa entidad en el marco de un juicio abreviado (art. 431 *bis* del CPPN), conlleva por sus efectos que no pudiera ser aplicada sin que previamente fuera acordada y consentida por las partes, extremo que, en este caso, no ha tenido lugar. [...] Puntualmente, en cuanto respecta a la decisión cuestionada, la reciente implementación y aplicación del Código Procesal Penal Federal [...] en las provincias del norte de nuestro país [...] lleva a adaptar [este] criterio, por razones de benignidad e igualdad, a las nuevas circunstancias legales”.

**2.4. SALA III. “GONZÁLEZ SÁNCHEZ”. CAUSA N° 15873/2016. REG. N° 1017/2018.**

**21/8/2018.**

**2.4.1. Juez Mahiques:** “En lo relativo a la declaración de nulidad del juicio abreviado, tanto los agravios del Fiscal como de la defensa, resultan procedentes, por cuanto se advierte que el tribunal de mérito actuó en exceso de su jurisdicción. [L]as imputadas [...] prestaron su conformidad en cuanto a los hechos imputados por el fiscal, su participación en los mismos, la calificación legal atribuida y las sanciones solicitadas. [...] Cumplidas las exigencias previstas legalmente en el art. 431 bis del C.P.P.N., el *a quo* debió rechazar el acuerdo atento a su discrepancia con la calificación propuesta, en lo que respecta a la reducción de la pena por aplicación del art. 41 ter del C.P.P.N. y disponer lo necesario para que se desinsacule un nuevo órgano jurisdiccional que continúe con el trámite de la causa, todo tal cual lo prevé el art. 431 bis del C.P.P.N.”.

**2.4.2. Jueza Catucci:** “[S]e encuentra fuera de discusión que las partes se sometieron a las reglas propias del *juicio abreviado* legislado en el art. 431 *bis* del C.P.P.N, haciéndoseles saber a las encausadas el contenido y alcance del acto, al que prestaron conformidad tanto sobre la existencia del hecho, como sobre su calificación legal y también sobre la pena. [...] En ese marco, cabe hacer notar que la citada norma prevé, en su inciso 3°, dos únicas posibilidades para que el tribunal de juicio se aparte del convenio concretado por las partes. Ellas son: a) la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o b) su discrepancia fundada con la calificación legal convenida. [...] No contempla el código de forma ninguna otra posibilidad. [...] En el caso que nos ocupa se observa que el *a quo* esgrimió un fundamento diverso a los previstos por el legislador, introdujo una discusión ajena a su ámbito de decisión y decidió una nulidad fuera de las causales propias de esa etapa de sanción y apartándose del criterio estricto que rigen las nulidades [...]. Inobservancia no permitida en los límites del juicio especial actuado previamente. [...] Cabe señalar que la sujeción del tribunal oral a los límites del acuerdo de juicio abreviado es de la esencia misma del procedimiento de excepción que prevé el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación [...]. Es así que la nulidad dictada en las condiciones expuestas implica un exceso jurisdiccional que debe ser corregido”.

## **2.5. SALA I. “SOSA”. CAUSA N° 10515/2013. REG. N° 555/2016. 13/4/2016.**

**2.5.1. Jueza Figueroa:** “El Tribunal, al modificar la calificación legal acordada entre el imputado, su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal –en los términos previstos en el artículo 431 *bis* del C.P.P.N.–, se ha excedido de las facultades legales que el legislador nacional le confirió. [...] Así, de no compartir uno de los extremos previstos en la solicitud –en el caso, la calificación legal, la que a la postre resulta más gravosa para el encausado–, el Tribunal únicamente pudo sin más, rechazar la misma e imprimir el trámite previsto en el inciso 4º del artículo 431 *bis* del C.P.P.N. [...]. Ante la solicitud de juicio abreviado por parte de la defensa, el tribunal de juicio tiene dos posibilidades: o bien acepta el acuerdo y dicta sentencia, o lo rechaza y envía las actuaciones al tribunal que le sigue en turno. [...] Esta inobservancia del texto expreso de la ley, determina en el caso, que debe casarse la decisión recurrida, pues el *a quo* carecía de jurisdicción para dictar sentencia apartándose del modo que lo hizo, conforme lo acordado por las partes”.

**Boletín de jurisprudencia**  
Juicio abreviado y principio acusatorio

**2.5.2. Juez Borinsky:** Adhirió al voto de la jueza Figueroa.